



- 1 -

**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, CONSEJO TÉCNICO CATASTRAL DEL ESTADO DE JALISCO, TITULAR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS, ADSCRITA A LA TESORERÍA MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE CATASTRO, CONSEJO TÉCNICO CATASTRAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el señalado en el inciso c) contenido en el escrito inicial de demanda, consistente en:

a. El inconstitucional e ilegal cobro y pago por autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que se realizó por la transmisión de la nuda propiedad de la finca ubicada en la calle [REDACTED], departamento número [REDACTED], condominio [REDACTED], colonia [REDACTED], en el municipio de Zapopan, Jalisco.

La indebida determinación, cobro y pago por autoliquidación que consta en el recibo oficial número 4510652 AA, de la cuenta predial [REDACTED] de fecha 10 de junio de 2019 por la cantidad de \$244,411.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), de lo cual solicita la devolución en virtud de haber pagado indebidamente, incluyendo intereses, actualizaciones y demás accesorios.

b. La inconstitucionalidad local e ilegalidad de las tablas de valores catastrales aprobadas mediante el Decreto 27033/lxi/18, APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PARA EL MUNICIPIO DE Zapopan, Jalisco.

c. Los avisos de transmisión patrimonial que se realizaron por la transmisión de la propiedad y la respectiva carta de notificación



- 2 -

- d. El Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Técnico Catastral del Estado de Jalisco, publicado el 30 de marzo del año 2000*
- e. La inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco*
- f. El cobro por concepto de Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales indebido que violenta el principio de legalidad tributaria, al no existir el reglamento que determine el procedimiento consagrado en el artículo 64 de la Ley de catastro Municipal del Estado de Jalisco.*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y sus anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las enjuiciadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la accionante para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y ampliara su demanda..

4.- Asimismo, con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que la parte actora no amplió su demanda y al no quedar probanzas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con el Recibo Oficial que obra en copia certificada a fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve del Expediente en que se actúa, el cual merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329 fracción III y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia, misma que se analiza en primer término por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*”.

Señalan las demandadas, como causales de improcedencia, que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en razón que *el recibo oficial 4510652 AA de fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve no constituye en modo alguno una manifestación de la autoridad administrativa, sino que acredita con él el cumplimiento de una obligación tributaria cumplida de manera espontánea y voluntaria, misma que no constituye alguna resolución liquidataria por la cual se haya determinado algún crédito fiscal, ni tampoco resulta ser algún acto tendiente a hacer efectivo el cobro de alguna prestación fiscal de forma coercitiva, sino solo es un comprobante oficial de pago, por lo que el pago del Impuesto Sobre Transmisión Patrimonial, no constituye un acto definitivo.*

Visto lo argumentado por las demandadas y analizado que fue el acto impugnado, se estiman **fundadas** la causal contenida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de la Materia, en relación con los incisos f) y g) de la fracción I, numeral 1, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en razón que la parte actora señala como acto administrativo impugnado, *La indebida determinación, cobro y pago por autoliquidación que consta en el recibo oficial número 4510652 AA, de la cuenta predial [REDACTED] de fecha 10 de junio de 2019 por la cantidad de \$244,411.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), de lo cual solicita la devolución en virtud de haber pagado indebidamente, incluyendo intereses, actualizaciones y demás accesorios; por lo que, analizado el acto generador de la contienda, se concluye que el mismo que no encuadra en los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 1º de la Ley de Justicia Administrativa, ni en las hipótesis contenidas en el diverso artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, a virtud que no puede considerarse como un acto administrativo al no cubrir los extremos precisados en el numeral 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es decir, no es una*



declaración unilateral de la voluntad de la autoridad que crea, declare, reconozca, modifique, transmita o extinga derechos u obligaciones del accionante.

Así es, del Recibo Oficial 4510652 AA, se desprende el cobro por la cantidad de \$244,411.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos once pesos, moneda nacional, sin que del mismo se advierta la manifestación unilateral de la voluntad dictada por una autoridad, al solo constatarse el objeto del cobro como manifestación precisa del pago que se realizó por la cantidad que se consigna, como una situación jurídica concreta y, sin que se desprenda mayor elemento que dé pauta para interpretar la naturaleza de la violación que se alega en los conceptos de nulidad que se presentan, al no impugnar de manera precisa la naturaleza del recibo que se ataca. Además, al tratarse del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, la autoridad fiscal puede intervenir de oficio o a petición de parte, conforme a las fracciones V y VI del numeral 114 de la Ley de Hacienda Municipal, para realizar otro avalúo o reclasificar los datos catastrales, si los avalúos se consideran inferiores o superiores, según el caso.

Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia 2a./J. 140/2011, visible en la página 1290 mil doscientos noventa, tomo XXXIV, septiembre de 2011 dos mil once; así como la diversa Tesis 2a. X/2003, localizable en la página 336 trescientos treinta y seis, Tomo XVII, Febrero de 2003 dos mil tres; ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente establecen que el recibo de pago no constituye resolución definitiva impugnante ante este Tribunal, a saber:

“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnante ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha



determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

Contradicción de tesis 206/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once."

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”*



- 6 -

Aunado a lo anterior, del contenido de la demanda se advierte que únicamente se concreta a combatir la constitucionalidad de las normas supuestamente aplicadas al cobro reclamado, esto es, la Ley de Hacienda Municipal del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopam, Jalisco, las Tablas de Valores Unitarios para dicho municipio, entre otras, mismas que, en todo caso, al tratarse de normas generales emanadas del Congreso del Estado, de considerar su inconstitucionalidad lo procedente era combatir dichos cuerpos legales en contra de su primer acto de aplicación a través del juicio de amparo ante las autoridades federales, y no impugnar el cobro por medio del juicio administrativo, al no resultar un acto definitivo, así como tampoco la legalidad de la determinación del Impuesto de cuenta, toda vez que la misma no se desprende del recibo oficial en comento, sino únicamente el pago realizado por el particular, ni se advierte que los demandantes solicitaran previamente a la autoridad por dicho acto administrativo para que esta Sala estuviera en condiciones de requerir por el mismo.

Motivo por el cual, al no constituir actos administrativos de carácter definitivo que violente derechos subjetivos del demandante y, por tanto, no encuadrar en los supuestos de procedencia establecidos en las Leyes de la Materia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del ordinal 29 de la citada Ley, en razón que este Tribunal no puede conocer de resoluciones que no resulten definitivas, como lo es un recibo de pago.**

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:



- 7 -

R E S O L U T I V O S

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.),



información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----